Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

DECISIÓN 2009/935/JAI DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 2009

por la que se determina la lista de terceros Estados y organizaciones con los que Europol celebrará acuerdos

(DO L 325 de 11.12.2009, p. 12)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión de Ejecución 2014/269/UE del Consejo de 6 de mayo de 2014	L 138	104	13.5.2014
►**M2**	Decisión de Ejecución (UE) 2017/290 del Consejo de 17 de febrero de 2017	L 42	17	18.2.2017

▼B

DECISIÓN 2009/935/JAI DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 2009

por la que se determina la lista de terceros Estados y organizaciones con los que Europol celebrará acuerdos

Artículo 1

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, de la Decisión Europol, Europol celebrará acuerdos con los terceros Estados y organizaciones que figuran en la lista del anexo de la presente Decisión. Europol podrá iniciar el procedimiento para la celebración de un acuerdo tan pronto como el tercer Estado u organización haya sido incluido en dicha lista. Europol procurará que se celebre un acuerdo de cooperación con dichos terceros Estados y organizaciones que permita el intercambio de datos personales, salvo que el consejo de administración decida otra cosa.

2. Europol dará prioridad a la celebración de acuerdos de cooperación con los terceros Estados y organizaciones que figuren en la lista, habida cuenta de sus necesidades operativas y recursos humanos y financieros disponibles. Siempre que lo considere necesario, el consejo de administración podrá dar al Director cualesquiera nuevas instrucciones relativas a la negociación de un acuerdo específico.

3. El Director informará periódicamente al consejo de administración sobre la situación de las negociaciones en curso con terceras partes, y presentará cada seis meses un informe de situación.

Artículo 2

1. Cualquier miembro del consejo de administración de Europol podrá proponer que se añada a la lista un nuevo tercer Estado u organización. Al hacerlo, expondrá la necesidad operativa de celebrar un acuerdo de cooperación con dicho tercer Estado u organización.

2. El consejo de administración decidirá si propone o no al Consejo añadir a la lista dicho tercer Estado u organización.

3. El Consejo decidirá si se añade el nuevo tercer Estado u organización a la lista mediante modificación de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

▼B

ANEXO

Lista de terceros Estados y organizaciones con los que Europol celebrará acuerdos:

1. Terceros Estados (por orden alfabético):

— Albania

— Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM)

— Australia

— Bolivia

— Bosnia y Herzegovina

▼M1

— Brasil

▼B

— Canadá

— China

— Colombia

— Croacia

▼M2

— Dinamarca

▼M1

— Emiratos Árabes Unidos

▼B

— Estados Unidos de América

▼M1

— Georgia

▼B

— India

— Islandia

— Israel

— Liechtenstein

— Marruecos

▼M1

— México

▼B

— Moldova

— Mónaco

— Montenegro

— Noruega

— Perú

— Rusia

— Serbia

— Suiza

— Turquía

— Ucrania.

2. Organizaciones (por orden alfabético):

— Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD)

— Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC-Interpol)

— Organización Mundial de Aduanas (OMA).